

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el con la anterior solicitud. Sírvase proveer. Cali, enero 21 de 2022

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto de Sustanciación No. 493  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA- MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SOCIEDAD PROYECTOS COMERCIALES OBED EDOM S.A.S.  
Demandado: JOSÉ HERNÁN MARÍN DIAZ  
Radicación: 760014003008-2021-00708-00

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial que anteceden presenta la notificación personal a la dirección electrónica [joseh.marin62@gmail.com](mailto:joseh.marin62@gmail.com) en los términos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, el aludido intento de notificación luce desacertado de cara a la referida normatividad, hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes de la obtención del aludido e-mail, pues si bien es cierto, se relacionó el mismo como dirección de notificación del demandado en el escrito de demanda y, se afirmó que *"la dirección electrónica a la que se notificó el proceso en referencia corresponde con la información reportada en las centrales de riesgo"*, no se allegó soporte alguno de su dicho.

En ese sentido, el Despacho no podrá tener por notificada a la parte demandada, a menos que, la parte actora en restitución aporte las evidencias de la obtención de la dirección electrónica.

En ese sentido, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de *"(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

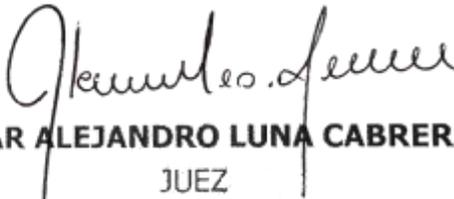
**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Realización de la notificación del demandado JOSÉ HERNÁN MARÍN DIAZ ordenado en auto interlocutorio No. 2094 del 16 de noviembre de 2021. O, en su defecto, aporte las evidencias correspondientes de la obtención la dirección electrónica

[joseh.marin62@gmail.com](mailto:joseh.marin62@gmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **008**

Fecha: **ENE.24.2022** 

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be9ca510fa2b8ba2e2d393cbe86397939fd2abf2d57e2f0c75f66586f279dd**

Documento generado en 20/01/2022 10:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>